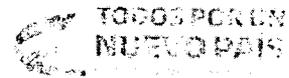




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 13/02/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20175500112651**



20175500112651

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TIARA AIR N.V.S.A.
OFICINA AEROPUERTO ALMIRANTE PADILLA
RIOHACHA - LA GUAJIRA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **1964** de **01/02/2017** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Concesiones e Infraestructura dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchán B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. De
1964 01 FEB 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa abierta mediante Resolución No. 8552 del 12 de agosto de 2013, contra la empresa TIARA AIR N.V. S. A., identificada con NIT. 900.323.488-1.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE CONCESIONES E INFRAESTRUCTURA

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 44, el literal c) y párrafo del artículo 46, el artículo 50 y 51 de la Ley 336 de 1996, los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000, el artículo 3 4, y 13 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001 y demás normas concordantes,

HECHOS

1. Mediante Resolución 2940 del 24 de abril de 2012, modificada por la Resolución 3054 del 4 de mayo de 2012, se definieron los parámetros de presentación de la información subjetiva y objetiva de manera obligatoria, por parte de los sujetos sometidos a su supervisión, correspondiente al período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de la vigencia 2011, la forma y medio de envío de la información, siendo ésta a través del sistema VIGIA, así como los plazos para su remisión, término que para el presente caso se extendió hasta el 14 de junio de 2012, con arreglo a lo establecido por el Código de Comercio, Ley 222 de 1995 y Decreto 2649 de 1993.
2. El Grupo de Investigaciones y Control de la Superintendencia Delegada de Concesiones e Infraestructura, teniendo en cuenta la información suministrada por el Grupo de Inspección y Vigilancia de la misma Delegada, reportó en Memorando No. 20137100007353 del 30 de enero de 2013, las sociedades que no remitieron la información financiera en el término establecido en la Resolución No. 3054 del 4 de mayo de 2012, y para el caso que nos ocupa fue el 26 de junio de 2012 la fecha límite para remisión de dicha información financiera. En virtud de lo anterior, mediante Resolución 8552 del 12 de agosto de 2013, se abrió investigación administrativa a la empresa TIARA AIR N.V. S. A., identificada con NIT. 900.323.488-1.
3. TIARA AIR N.V. S. A., identificada con NIT. 900.323.488-1., por encontrarse relacionada en el memorando anterior, y por lo tanto, presuntamente no remitió información financiera antes de la fecha límite es decir el 26 de Junio de 2012, en contravía del literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.
4. En razón a que mediante oficio de citación con Rad. 20135500277481 de fecha 13/08/2013, enviado por esta superintendencia, se instó a comparecer a esta entidad con el fin de notificarse personalmente de la Resolución No. 8552 del 12 de agosto de 2013, por cuanto no fue surtida la correspondiente notificación se procede a notificarse mediante aviso de fecha 02 de septiembre de 2013, oficio enviado por el sistema de servicios Postales Nacionales S.A., por medio de la

Por la cual se falla la investigación administrativa abierta mediante Resolución No. 8552 del 12 de agosto de 2013, contra la empresa TIARA AIR N. V. S. A., identificada con NIT. 900.323.488-1.

empresa 4/72, dando aplicabilidad al inciso 1º del Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

DESCARGOS

En el expediente abierto por esta Superintendencia a la empresa TIARA AIR N.V. S. A., identificada con NIT. 900.323.488-1., no se evidencia pronunciamiento alguno, como tampoco el respectivo oficio de descargos, que en calidad de Representante Legal debió aportar a esta Superintendencia, durante el termino estipulado, según se expresa en el artículo tercero de la resolución No.8552 de fecha 12 de agosto de 2013, correspondiente al acto administrativo, con el cual se dicta apertura de investigación, a la empresa TIARA AIR N.V. S. A., identificada con NIT. 900.323.488-1.

PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes:

- Resolución 2940 del 24 de abril de 2012
- Resolución 3054 del 4 de mayo de 2012, artículo 2 parte resolutivea.
- Memorando 20137100007353 del 30 de enero de 2013

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En virtud de las competencias asignadas por la ley a la Superintendencia de Puertos y Transportes, en lo referente a lo previsto por el artículo 4 del Decreto 1016 de 2000, se dispuso entre otras funciones: "1. *Velar por el desarrollo de los principios de libre acceso, calidad y seguridad, en la prestación del servicio de transporte y de la infraestructura de transporte*", y "6. *Evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de servicio de transporte y concesionarios en general para efectos de los contratos respectivos, de acuerdo con los indicadores y parámetros definidos por la Comisión de Regulación del Transporte y publicar sus evaluaciones*", respecto de las empresas vigiladas por ésta Superintendencia, de la cual hace parte la investigada.

Siendo competente este Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión de la Resolución No. 8552 del 12 de agosto de 2013, mediante la cual se abrió investigación administrativa contra la empresa TIARA AIR N.V. S. A., identificada con NIT. 900.323.488-1.

En virtud de lo establecido en el artículo 40 del Decreto 101 del 2000 por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Transporte se delega en la Supertransporte las funciones de inspección, vigilancia y control del servicio público de transporte. Así pues, el objeto de esta delegación es la de 1). **Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.** 2). Inspeccionar, vigilar y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte. 3). Inspeccionar, vigilar y controlar los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación y/o mantenimiento de la infraestructura de transporte. 4). Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación de las normas para el desarrollo de la gestión de infraestructura propia del Sector Transporte.

Por la cual se falla la investigación administrativa abierta mediante Resolución No. 8552 del 12 de agosto de 2013, contra la empresa TIARA AIR N. V. S. A., identificada con NIT. 900.323.488-1.

Para el idóneo cumplimiento del objeto de la delegación a la Supertransporte se le asignaron funciones específicas, plasmadas en los numerales 1, 3, 11, artículo 44 del Decreto 101 de 2000 entre los cuales y para el caso concreto se resaltan: "Inspeccionar, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas internacionales, leyes, decretos, regulaciones, reglamentos y actos administrativos **que regulen los modos de transporte, y aplicar las sanciones correspondientes**, en los casos en que tal función no esté atribuida a otra autoridad" e "Inspeccionar, vigilar y controlar el **cumplimiento de las normas nacionales de tránsito, y aplicar las sanciones correspondientes**, en los casos en que tal función no esté atribuida a otra autoridad". Para ello, se le ha investido con la función de "solicitar documentos e información general, incluyendo los libros de comercio..." y en todo caso la de "asumir, de oficio o por solicitud de cualquier autoridad o cualquier persona interesada, **la investigación de las violaciones de las normas sobre transporte**" como evidentemente se realizó en este caso concreto por la presunta violación de lo dispuesto en la Circular 015 del 11 de abril de 2013.

En los mismos, términos establece el Decreto 101 del 2000 en su artículo 42, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, quiénes son los sujetos destinatarios de estas funciones de inspección, vigilancia y control entre los que se encuentran las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; descripción que se ajusta a la naturaleza jurídica de la investigada, con lo cual se elimina cualquier posibilidad de duda frente a facultad Sancionatoria de la Superintendencia de Puertos y Transporte y de la obligación de todos los sujetos destinatarios de cumplir con las solicitudes de información que esta expida.

Es entonces, en virtud de lo anterior, que cualquier falta cometida al respecto por los sujetos destinatarios dará lugar a sanción que se graduará según el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, es decir, con multas que oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales legales vigentes, teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y que procede ***"en caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante y el modo de transporte a saber: transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; transporte férreo: de uno (1) mil quinientos (1500) salarios mínimos mensuales vigentes, y transporte aéreo: de uno (1) a dos mil (2000) salarios mínimos mensuales vigentes"***. (Negrilla fuera de texto).

Ahora bien, teniendo en cuenta los hechos materia de esta investigación y las pruebas anexas al expediente, se procede a valorarlas y finalmente a resolver dicha investigación.

Se tiene un acto administrativo que ordenó a los vigilados la remisión de certificado de Ingresos Brutos correspondientes a la vigencia del 2011, hasta la fecha límite del 26 de junio de 2012.

Además, memorando interno No. 20137100007353 del 30 de enero de 2013, donde se referencia a la empresa TIARA AIR N.V. S. A., identificada con NIT. 900.323.488-1., que no remitió dicha información hasta esa fecha.

Ahora bien, la facultad administrativa sancionatoria que la Superintendencia de Puertos y Transporte, se ciñe a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo establecido en el literal c) del

M

Por la cual se falla la investigación administrativa abierta mediante Resolución No. 8552 del 12 de agosto de 2013, contra la empresa TIARA AIR N. V. S. A., identificada con NIT. 900.323.488-1.

artículo 46 y literal e) de su párrafo, así como en los criterios de graduación de las sanciones, contemplado en el artículo 50 de la norma ibídem, en cuanto resulten aplicables:

- a) *La dimensión del daño o peligro a los intereses jurídicos tutelados por la norma;*
- b) *El beneficio económico que se hubiere obtenido para el infractor o para terceros, por la comisión de la infracción, o el daño que tal infracción hubiere podido causar;*
- c) *La reincidencia en la comisión de la infracción;*
- d) *La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora;*
- e) *La utilización de medios fraudulentos en la comisión de la infracción, o cuando se utiliza persona interpuesta para ocultarla o encubrir sus efectos;*
- f) **El grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes;**
- g) **La renuencia o desacato a cumplir con las órdenes impartidas por la Autoridad administrativa". (Negrillas fuera de texto)**

Por lo anterior, este Despacho tasaré la sanción pecuniaria proporcionalmente a la falta como lo establece la Corte Constitucional en su sentencia C-490 de 1997, por medio de la cual se declaró exequible el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 la cual señala: "Se advierte, sin embargo, que las sanciones dentro de la escala prevista en el artículo 46, deben ser razonables y proporcionales a la violación".

Con la claridad que deja la exposición de los argumentos anteriores, encuentra este Despacho que la investigada ha omitido el cumplimiento a orden impartida por autoridad administrativa competente, infracción contenida en literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Así, en ejercicio de la facultad sancionatoria de esta Superintendencia y teniendo en cuenta la proporcionalidad de la sanción respecto de la infracción en la cual se encuentra incurso la investigada, este Despacho determina que la multa será veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para la época de la presente actuación administrativa, esto es para el año 2012, es decir por el valor total de (\$11.334.000.00) once millones trescientos treinta y cuatro mil pesos M/CTE., a la empresa TIARA AIR N.V. S. A., identificada con NIT. 900.323.488-1.

En mérito de lo dispuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR responsable a la sociedad empresa TIARA AIR N.V. S. A., identificada con NIT. 900.323.488-1., por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR con multa veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para la época de la presente actuación administrativa, esto es para el año 2012, es decir por el valor de (\$11.334.000.00) once millones trescientos treinta y cuatro mil pesos M/CTE, a la sociedad TIARA AIR N.V. S. A., identificada con NIT. 900.323.488-1., conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto.

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa impuesta deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo mediante consignación en el Banco de Occidente a

Por la cual se falla la investigación administrativa abierta mediante Resolución No. 8552 del 12 de agosto de 2013, contra la empresa TIARA AIR N. V. S. A., identificada con NIT. 900.323.488-1.

nombre de Superintendencia de Puertos y Transporte Contribución – Multas Administrativas, Cuenta Corriente No. 223-03504-9.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la sociedad TIARA AIR N.V. S.A., identificada con NIT. 900.323.488-1., deberá aportar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado, o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa delegada de concesiones e infraestructura, número de NIT y número de la resolución de fallo.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Financiera y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo con lo consagrado en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE La presente decisión a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes, al Representante Legal y/o apoderado de la empresa TIARA AIR N.V. S.A., identificada con NIT. 900.323.488-1., o quien haga sus veces en la dirección Oficina Aeropuerto Almirante Padilla en la ciudad de Riohacha - Guajira., de conformidad con los artículos 65 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, constancia de la notificación deberá ser remitida a la Delegada de Concesiones e infraestructura para que forme parte del respectivo expediente.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición ante el Superintendente Delegado de Concesiones e Infraestructura y en subsidio el de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

1964

01 FEB 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DR. ALVARO ENRIQUE MERCHÁN RAMIREZ
Superintendente Delegado de Concesiones e Infraestructura

Proyectó: Juan Guillermo Noreña Berrio – Abogado Grupo de Investigaciones y Control

[Consultas](#) [Estadísticas](#) [Veedurías](#) [Servicios Virtuales](#)

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	TIARA AIR N.V. S.A.
Sígl	
Cámara de Comercio	LA GUAJIRA
Número de Matrícula	0000106569
Identificación	NIT 900323488 - 1
Último Año Renovado	2013
Fecha de Matrícula	20091112
Fecha de Vigencia	21091110
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD EXTRANJERA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	162775000.00
Utilidad/Perdida Neta	0.00
Ingresos Operacionales	197421000.00
Empleados	4.00
Afiliado	No



Actividades Económicas

- * 5112 - Transporte aereo internacional de pasajeros
- * 5122 - Transporte aereo internacional de carga

Información de Contacto

Municipio Comercial	RIOHACHA / GUAJIRA
Dirección Comercial	OF. AEROPUERO ALMIRANTE PADILLA
Teléfono Comercial	7288144
Municipio Fiscal	RIOHACHA / GUAJIRA
Dirección Fiscal	OF AEROPUERTO ALMIRANTE PADILLA
Teléfono Fiscal	7288144
Correo Electrónico	g.reyes@tiara-air.com

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matrícula Mercantil

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Representantes Legales

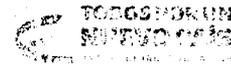
[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión donaldonegrtte](#)



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501
Bogotá, Colombia



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175500089731



Bogotá, 01/02/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TIARA AIR N.V.S.A.
OFICINA AEROPUERTO ALMIRANTE PADILLA
RIOHACHA - LA GUAJIRA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **1964 de 01/02/2017** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO
Revisó: VANESSA BARRERA
C:\Users\felipepardo\Desktop\CITAT 1961.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

4

Representante Legal y/o Apoderado
 TIARA AIR N.V.S.A.
 OFICINA AEROPUERTO ALMIRANTE PADILLA
 RIOHACHA - LA GUAJIRA

472

Servicios Postales
 Nacionales S.A.
 NIT 900 052917-9
 DG 25 G 95 A 55
 Línea Nal. 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
 SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS
 Y TRANSPORTES - PUERTOS Y
 TRANS
 Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
 la soledad

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal:

Envío: RN711336526CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
 TIARA AIR N.V.S.A.

Dirección: OFICINA AEROPUERTO
 ALMIRANTE PADILLA

Ciudad: RIOHACHA

Departamento: LA GUAJIRA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:

14/02/2017 15:49:04

Mín. Transporte Lic. de carga 000200 del 20/05/2018
 U.E. No. 0... Ministerio de Comercio Exterior Jul 02/05/2018

472

Motivos
 de Devolución

- | | | | |
|--------------------------|--------------|--------------------------|---------------------|
| <input type="checkbox"/> | Desconocido | <input type="checkbox"/> | No Existe Número |
| <input type="checkbox"/> | Rehusado | <input type="checkbox"/> | No Reclamado |
| <input type="checkbox"/> | Cerrado | <input type="checkbox"/> | No Contactado |
| <input type="checkbox"/> | Fallecido | <input type="checkbox"/> | Apartado Clausurado |
| <input type="checkbox"/> | Fuerza Mayor | | |

Dirección Errada
 No Reside

Fecha 1: 14 FEB 2017 R D

Fecha 2: DIA MES AÑO R D

Nombre del distribuidor:

Nombre del distribuidor:

ABEL BRITO

84.083.765

Centro de Distribución:

Centro de Distribución:

Observaciones:

NO EXISTE

Observaciones:

